

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 4596.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2451.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Negociado 4.º—Circular.—Conviniendo averiguar el paradero de Lorenzo Roselló, natural de la villa de Alaró y vecino de la de Pollensa, hijo de Juan y de Antonia Perelló; encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de Guardia civil y Comisario de vigilancia practiquen las gestiones convenientes para indagar la actual residencia de dicho sugeto, cuyas señas personales se espresan á continuación procediendo á su detencion, caso de ser habido, poniéndolo desde luego á disposicion de este Gobierno. Palma 19 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Señas personales.

Edad 26 años, estatura regular, tiene una cicatriz en la megilla izquierda y anda un poco encorvado, vestido al estilo del pueblo de Alaró.

Núm. 2452.

Contabilidad provincial.—Se llama á D. Vicente Seguí, Secretario que fué de este Gobierno, cuyo paradero se ignora, ó á sus herederos, para que dentro del plazo de veinte dias se sirvan presentarse en la Secretaría de este mismo Gobierno á fin de enterarles de un asunto que les interesa. Palma 22 de abril de 1862.—De O. del Sr. G.—Estanislao Joaquín Pintó.

Núm. 2453.

Subsecretaría.—Negociado 2.º—En la Gaceta de Madrid núm. 99 correspondiente al miércoles nueve del actual se halla inserto el llamamiento para el ingreso de alumnos en la Escuela especial de Administración militar, cuyo tenor es el siguiente.

ESCUELA ESPECIAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Con arreglo á lo que determina el artículo 3.º del reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. señor Director general del Cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendrán lugar desde el dia 20 de julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que aspiren al ingreso en la carrera dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas al espresado Excmo. Sr. ántes del 1.º de junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que los interesados deberán hallarse en esta Escuela, sin previo aviso, para el dia 1.º de julio inmediato con objeto de sufrir el reconocimiento facultativo que ha de preceder á su examen.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.) por resolución de 1.º del actual, que la presente convocatoria, no solo se estienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el limite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados espresarán en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran ademas al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deben documentar aquellas y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuación los artículos del reglamen-

to que trata de la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios. Madrid 8 de abril de 1862.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administración militar, aprobado en Real orden de 14 de junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Art. 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del Cuerpo ántes de 1.º de julio, siempre que para el dia 1.º de setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes originales legalizados en debida forma.

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial, hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico en la cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio, ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo si aquel hubiese fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6.000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias. Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que

la espresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los Colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del Cuerpo ó de los demas institutos del Ejército y Armada podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre: la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 7.º Las instancias así documentadas las pasará el Director general del Cuerpo con su decreto al de estudios de la Escuela á quien se presentarán los aspirantes para ser reconocidos por el facultativo de la misma; y resultando con salud perfecta y sin faltas en sus órganos y configuracion, serán examinados por el Comisario inspector y dos Profesores, nombrados al efecto, de gramática castellana, lectura y escritura: estos mismos examinarán tambien los documentos que acompañen á las instancias, y harán constar las faltas que notaren en los expedientes, los cuales, instruidos en esta forma, serán devueltos al Jefe superior del Cuerpo para la resolucion que haya lugar; en el concepto de que no se admitirá excusa ni pretexto para salvar los defectos que se hubieren observado.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su estension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, y traduccion del frances al castellano. (El testo para la gramática será el de la Academia, y para la aritmética y álgebra el tratado de Bourdon.)

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con

cuatro Profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios, la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al ménos la de bueno por pluralidad para la admision en la Escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios, ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general propondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados se les espedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida; pero sin que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este exámen del Director general, quien se lo concederá para fines de agosto, verificándose ante la Junta de exámen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

PRIMER AÑO.

Geometría elemental, por Vincent. Trigonometría rectilínea y Geometría práctica, por el mismo. Dibujo lineal, por Henry. Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

SEGUNDO AÑO.

Nociones generales de Administracion pública, por Colmeiro. Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado 2.º Idem de artillería, reglamento 2.º de la Ordenanza de 1802 y el de 30 de enero de 1853. Idem de Ingenieros, reglamento de 5 de junio de 1839. Geografía general y política de Europa, por Letron. Nociones de historia, por Iriarte. Nociones de economía política, por el compendio de Valle.

TERCER AÑO.

Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon. Contabilidad especial de artillería, por Miranda. Formacion de sumarios por el extracto de Bacardi. Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.) Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su facil estudio. Como clases accesorias se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.)

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Y he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que tenga toda la publicidad necesaria. Palma 19 de abril de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 2434.

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 76.

Los interesados que á continuacion se espresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de febrero de 1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Baleares.

Numero de salida de las liquidaciones.

INTERESADOS.

- 92.037 D.ª Francisca Ana Reiués y Rebasal
- 92.451 D. Jaime Cirer.
- 92.452 D.ª Francisca Ferrer y Vidal.
- 92.453 D. Pedro Palau y Ramon.
- 92.454 D. Juan Ignacio Roca.

Madrid 1.º de abril de 1862.—V.º B.º —El Director general Presidente—Sier-ra.—El Secretario—Antonio Bruno Moreno.

Núm. 2435.

Tribunal de cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.º.—Emplazamiento.—Por el presente y en virtud de acuerdo del Ilmo. Sr. Ministro gefe de la seccion 9.ª de este Tribunal, se cita llama y emplaza por segunda y última vez á D. Carlos Vega Berdugo (6 sus herederos) Tesorero que fué del ejército del reino de Mallorca, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de veinte dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas de dicho ejército, respectivo al segundo año económico, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 9 de abril de 1862.—José Fullós.

Núm. 2436.

CAPITANÍA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion núm. 16.

Orden general del 22 de abril de 1862 en Palma de Mallorca.

Habiendo llegado á esta plaza el

coronel graduado comandante del cuerpo de Estado Mayor del ejército D. Alejandro Segundo y Orquijo nombrado por Real orden de 12 del actual para servir en este distrito, se da á reconocer de orden del Escentísimo Sr. General segundo Cabo encargado accidentalmente del mando de estas islas en la general de este dia, para los efectos marcados por ordenanza. El coronel gefe de E. M.—Juan de Dios Sevilla.

Núm. 2437.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de contribuciones con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue.

«Esta Direccion general ha acordado decir á V. S. que dé un vigoroso impulso al servicio de cartillas de evaluacion que tan atrasado se encuentra en esa provincia, despues de trascurridos tres años desde que se mandó ejecutar; encargando á V. S. ademas que adopte las medidas mas convenientes para la terminacion de dicho servicio, sin perjuicio de dar los partes mensuales prevenidos en la circular de 11 de mayo de 1859.»

Lo que he creido conveniente insertar en el Boletín oficial balear, con objeto de que los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia hagan saber á los Ayuntamientos y juntas periciales de su presidencia, las prevenciones de la superioridad, y no estrañen en su consecuencia que la Administracion tenga que adoptar al fin las medidas con que viene parcialmente continándolas por el retraso que sufre la rectificacion de las cartillas de evaluacion. Palma 15 de abril de 1862.—Diego A. Rovés.

Núm. 2438.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Mahon.

No habiéndose hecho postura alguna á la segunda subasta del alumbrado público de esta ciudad celebrada el dia 5 del corriente, el ayuntamiento ha senalado el dia 26 del mismo mes para verificar una tercera subasta bajo las mismas condiciones contenidas en el Boletín oficial de la provincia núm. 4581, con la diferencia de que el que sea arrendatario deberá abonar lo gastado por el servicio desde el 1.º del actual hasta el dia de la adjudicacion. Mahon 15 abril de 1862.—Juan José Sancho.

Núm. 2439.

INTENDENCIA MILITAR

de las islas Baleares.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes de esta plaza.

Hace saber: Que debiéndose contratar el transporte del balerio y plomo existente en los almacenes y baterías del castillo de San Felipe de Mahon á los de la For-

taleza de Isabel II, con peso total castellano de 3712 quintales 60 libras; se convoca á una pública licitacion que tendrá lugar el dia 1.º de mayo próximo á las 12 de su mañana en el despacho del referido Inspector, sito en la calle de San Fernando núm. 17, en donde se hallarán de manifiesto desde este dia el pliego de condiciones y modelo de proposiciones, asi como la relacion nominal de los citados efectos; en la inteligencia, que siendo dos reales vellon por quintal el precio límite marcado, no se admitirá proposicion alguna que exceda de él: adjudicándose en el mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior. Mahon 16 de abril de 1862.—Isidoro Vargas.

Núm. 2440.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc.

Hace saber: Que en virtud de lo acordado por dicha corporacion y de lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre próximo pasado ha acordado se proceda á la adquisicion por convenio de los géneros y efectos que se necesitan para adornos de Cámara en el Arsenal de este departamento por el término de un año y son los que se señalan en nota unida al pliego de condiciones que con el de precios y modelo de proposicion se hallan de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital para noticia de los licitadores. Y para el remate que ha de tener lugar por pliegos cerrados ante dicha Junta económica, está senalado el dia 30 del corriente y hora de las 12 de su mañana á donde podrán acudir los licitadores. Cartagena 7 de abril de 1862.—Por mandado de S. E. —José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia—Jorge Fuster.

Núm. 2441.

El Capitan general de Marina del departamento de Cartagena, Presidente de su Junta económica etc.

Hace saber: Que por la referida Junta económica en sesion celebrada en 2 del actual mes á consecuencia de lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre del año próximo pasado tiene acordado la adquisicion por convenio ante dicha corporacion de los géneros y efectos diversos que se necesitan para repuesto del Arsenal de este departamento durante el presente año, de los cuales se acompaña nota, la cual se halla tambien de manifiesto con el pliego de condiciones y modelo de proposicion en la Escribanía principal de Marina de esta capital al cargo del infrascrito. Y para la celebracion del mencionado convenio, está senalada la mañana del dia 30 del corriente y hora de las 12 de ella. Lo que se hace notorio para la concurrencia de los que quieran encargarse de este suministro ante dicha Junta el dia y hora citados. Cartagena 7 de abril de 1862.—Por mandado de S. E.—José María de Tápia.—Antonio Estrada.—Es copia—Jorge Fuster.

Núm. 2442.

El Capitan general del departamento de Marina de Cartagena, Presidente de la Junta económica etc. etc.

Hace saber: que en virtud de acuerdo de dicha Junta económica y a lo dispuesto en Real orden de 25 de noviembre del año próximo pasado, tiene dispuesto se proceda a la adquisicion por convenio de los géneros y efectos para utensilios de capilla que son necesarios en el almacen general del arsenal de este departamento; por

tiempo de un año que se señala en nota unida al pliego de condiciones que con el de precios y modelos de proposicion, están de manifiesto en la Escribanía principal de Marina de esta capital para noticia de los licitadores. Y para el remate que ha de tener lugar por pliegos cerrados ante dicha Junta económica está señalada la mañana del dia 30 de los corrientes y hora de las 12 de ella donde podrán acudir los licitadores. Cartagena 7 de abril de 1862. =Por mandado de S. E.= José María de Tápia.=Antonio Estrada.= Es copia = Jorge Fuster.

Núm. 2443.

Nota de los efectos diversos que son necesarios para el surtimiento del arsenal del departamento de Cartagena en el año actual con expresion de los precios que se les fijan para su contratacion.

Table with 3 columns: Description of goods, Unit, and Price in Reales vellon. Total sum: 444,971 66.

Arsenal de Cartagena 26 de marzo de 1862.=Francisco de Briones.=Es copia. =José María de Tápia.=Es copia.= Jorge Fuster.

MINISTERIO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

(Continuacion.)

(Véase el número anterior.)

Art. 13. Si el Cónsul general de España ó alguno de los Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares españoles impetrasen en alguna ocasion del Gobierno marroquí la asistencia de soldados, guardias, embarcaciones armadas ó cualquier otro

ausilio con el fin de arrestar ó conducir algun súbdito español, la peticion será otorgada desde luego mediante el pago de los derechos que en casos análogos satisfagan los súbditos marroquíes.

Art. 14. Cuando algun súbdito del Rev de Marruecos fuese considerado por el Kadí culpable de falso testimonio en perjuicio de algun súbdito español, será castigado severamente por el Gobierno marroquí con arreglo a la ley mahometana.

Del mismo modo el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó agente consular es-

pañol cuidarán de que cualquier súbdito de S. M. Católica, culpable de igual agravio contra un súbdito marroquí sea castigado con arreglo a las leyes españolas.

Art. 15. Los súbditos ó protegidos españoles, tanto cristianos como mahometanos y hebreos, gozarán igualmente de todos los derechos y privilegios concedidos por este Tratado y de los que se concedan en cualquier tiempo a la nacion mas favorecida.

Art. 16. En todas las causas criminales, diferencias, desavenencias ó litigios que se suscitaren entre los súbditos españoles y los súbditos ó ciudadanos de otras naciones extranjeras, ningun Gobernador, Kadí ú otra autoridad marroquí tendrá derecho a intervenir ó conocer, a no ser que algun súbdito marroquí hubiese recibido por ello algun agravio en su persona ó perjuicio en su propiedad, en cuyo caso la Autoridad marroquí ó algunos de sus Representantes tendrá derecho a hallarse presente en el Tribunal del Cónsul.

Tales causas se resolverán únicamente en el Tribunal de los Cónsules extranjeros, sin intervencion del Gobierno marroquí, con arreglo a los usos establecidos ó a los que puedan concertarse entre dichos Cónsules.

Art. 17. Las altas partes contratantes han convenido en no recibir a sabiendas ni mantener a su servicio súbdito alguno que hubiere desertado del ejército, armada ó presidios respectivos.

Los súbditos de S. M. Católica que desertaren del ejército, de la armada ó de los presidios españoles serán conducidos, desde luego que lleguen al territorio de Marruecos, a la presencia del Cónsul general de España, quedando a su disposicion para cumplir respecto a ellos lo que ordene el Gobierno español y pagando este los gastos de conduccion y manutencion de dichos desertores.

Obligándose el Gobierno marroquí por el presente artículo a entregar espontáneamente los desertores españoles, no será obstáculo para ello el pretesto alegado hasta ahora de abrazar el mahometismo para eludir la pena a que se hayan hecho acreedores.

Art. 18. Si un individuo de la tripulacion de un buque de cualquiera de las Partes contratantes desertase hallándose en un puerto de la otra, las Autoridades locales estarán obligadas a prestar la asistencia necesaria para su aprehension al Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular que lo reclame, y nadie amparará ni dará asilo a estos desertores.

Las altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del pais en que tenga lugar la deserccion, así como los esclavos marroquíes que desertaren en los puertos españoles, estarán esceptuados de las estipulaciones contenidas en el párrafo anterior.

Art. 19. Todo súbdito de la Reina de España que se hallare en los dominios del Rey de Marruecos, ya en tiempo de paz, ya en tiempo de guerra, tendrá libertad absoluta para retirarse a su propio país ó a cualquiera otro en buques españoles ó de cualquiera otra nacion, y podrá tambien disponer como le plazca de sus propiedades, de cualquier especie, y llevarse consigo el valor de todas las dichas propiedades, así como sus familias y dependientes, aun cuando hayan nacido ó se hayan criado en Africa ó en cualquier otra parte fuera de los dominios españoles, sin que nadie pueda intervenir en ello ó impedirlo con pretesto alguno.

Los súbditos españoles deberán no obstante obtener el consentimiento del Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul ó Agente

consular de su nacion para que sepan estos si se hallan libres de deudas ó de cualquiera otra clase de obligaciones, que deberán dejar solventes antes de su salida, y de ningun modo serán responsables dichos Agentes del pago de las deudas que contraigan los españoles en Marruecos si espresamente no se hubiesen obligado bajo sus firmas a satisfacerlas.

Todos los derechos mencionados serán igualmente garantidos a los súbditos del Rey de Marruecos que se hallaren en los dominios de S. M. Católica.

Art. 20. El Cónsul general, Cónsules, Vicecónsules ó Agentes consulares de S. M. Católica deberán expedir gratuitamente a todo súbdito marroquí que se dirija a España el pasaporte correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser recibido en los dominios españoles.

Art. 21. Si este Tratado entre ambas Partes contratantes se infringiere, y de resultas de esta infraccion se declarase la guerra (lo que Dios no quiera), todos los empleados y súbditos de la Reina de España y los que estén bajo su proteccion, de cualquiera clase y categoría que sean, que se encuentren entónces en los dominios del Rey de Marruecos, podrán marchar a cualquier parte del mundo que quieran y llevar consigo sus bienes y haciendas, sus familias y criados, bien hayan ó no nacido españoles, y se les permitirá embarcar a bordo de cualquier buque de cualquiera nacion que elijan. Se les concederá ademas un plazo de seis meses, si lo piden, para arreglar sus asuntos, vender sus géneros ó hacer lo que gusten con sus bienes; y durante este plazo de seis meses gozarán de completa seguridad y perfecta libertad respecto de sus personas y propiedades, sin intervencion, agravio ni embarazo de ningun género por razon de dicha guerra. Los Gobernadores ó Autoridades les ayudarán y ampararán en el arreglo de sus negocios y los protegerán para el cobro de sus deudas sin dilacion, controversia ó demora.

Iguales facilidades se concederán a los súbditos del Rey de Marruecos en todos los dominios españoles.

En el caso inesperado de un rompimiento, S. M. el Rey de Marruecos se obliga a respetar a los Oficiales, soldados y marineros españoles cogidos durante la guerra como prisioneros de ella, tratándolos como tales y no como esclavos, cangeándolos sin distincion de personas, clases ni graduaciones, lo mas pronto que sea posible, sin pasar por ningun caso el tiempo de un año desde que fueron cogidos, exigiendo un recibo de estos al tiempo de su entrega, para el arreglo del canje sucesivo; no considerándose como tales prisioneros de guerra, las mujeres, los niños, ni los ancianos, los cuales desde que sean aprehendidos se pondrán en libertad, y en embarcaciones parlamentarias ó neutrales se trasportarán a su país; siendo los gastos de estas conducciones de cuenta de la nacion a que correspondan dichos prisioneros: lo que ofrece asimismo observar S. M. Católica, empeñando mutuamente las dos altas Partes contratantes el sagrado de su Real palabra para el cumplimiento exacto de lo contenido en este artículo. Y caso de que fenecida la guerra haya algun exceso de prisioneros, se dará por concluido este asunto sin que se entable solicitud a este respecto, devolviendo los recibos la Parte que los tuviere.

Art. 22. Si algun súbdito español falleciese en los dominios del Rey de Marruecos, ningun Gobernador ni empleado marroquí podrá, bajo pretesto alguno, disponer de los bienes ó de las propiedades del difunto, y nadie intervendrá en ello. De todas las propiedades y bienes perte-

lucientes al difunto, y de cuanto se hallase en su poder al tiempo de su muerte, entrarán inmediatamente en posesion las personas designadas por él para tal objeto y nombradas como herederos en su testamento si estuviesen presentes; y en caso de que se hallasen ausentes los herederos, el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul y Agente consular, ó quien delegaren estos, tomarán posesion de toda su propiedad y efectos, despues de hacer inventario ó lista de ellos, espresando cada objeto claramente, hasta que los entreguen al heredero del difunto. Mas si este no hubiese dejado disposicion testamentaria el Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado tendrán derecho á tomar posesion de todos los bienes de la sucesion y á conservarlos para las personas llamadas por la ley á heredarle. Si el difunto dejase deudas á su favor contra súbditos marroquíes, el Gobernador de la ciudad, ó quienes para ello fueren competentes, obligarán á los deudores á satisfacer el imperte de sus créditos al Cónsul general, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó su delegado ampararán al acreedor para el cobro de lo que reclame del abintestado ó de la testamentaria.

Si muriese en España un súbdito marroquí, el Comandante, Gobernador ó Justicia del territorio donde falleciere, pondrán en custodia lo que haya dejado, y avisarán al espresado Cónsul general español, enviándole nota de lo que sea, para que él lo haga saber á sus herederos y proporcione su recaudacion sin estravío.

Art. 23. Los buques de ambas naciones podrán arribar libremente á los puertos de cualquiera de ellas.

Las embarcaciones mercantes deberán ir habilitadas de papeles por las oficinas correspondientes, y podrán permanecer en dichos puertos todo el tiempo que les convenga para sus operaciones de comercio.

Art. 24. Todo buque marroquí que salga con destino á España de algun puerto, deberá llevar el registro de su cargamento y la patente de sanidad, formalizados por el Cónsul, Vicecónsul ó Agente consular de España en el puerto de partida.

Art. 25. Para evitar los abusos á que puede dar lugar la libre navegacion de los carbos rifeños, han acordado las dos Partes contratantes que los arraezes ó patrones de dichas embarcaciones deban proveerse de un pasaporte en los Gobernadores de las plazas españolas en la costa del mediterráneo, ó de los Cónsules españoles cuando se habiliten en un puerto donde residan dichos Agentes, cuyo documento les será espedido gratuitamente y les servirá de salvo-conducto para su tráfico legal.

Art. 26. S. M. Católica y S. M. el Rey de Marruecos se obligan á destruir la piratería por todos los medios que estén á su alcance, y S. M. Sherifiana se compromete particularmente á hacer todos los esfuerzos posibles para descubrir y castigar á los que en sus costas ó en el interior de sus dominios se hagan culpables de este crimen, así como á ausiliar á S. M. Católica con este objeto.

Art. 27. En prueba de la buena armonía que ha de reinar entre las dos naciones, siempre que los buques marroquíes apresasen alguna embarcacion enemiga y hubiese en ella marineros ó pasajeros españoles, mercancías y cualquiera otra propiedad que pueda corresponder á súbditos de S. M. Católica, los entregarán libremente á su Cónsul general, con todos sus bienes y efectos, en el caso de que regresen á los puertos de S. M. marroquí, pero si antes tocan en alguno de los de Es-

paña, los presentarán en iguales términos á su Comandante ó Gobernador; y de no poder verificarlo de una ó de otra manera, los dejarán con toda seguridad en el primer puerto amigo donde arriben.

Lo mismo practicarán los buques españoles con los súbditos y haberes de los de S. M. marroquí que encuentren en los buques enemigos apresados, estendiéndose esta buena armonía y el respeto que se debe tener por la bandera de ambos Soberanos á conceder la libertad de personas y bienes de los súbditos de Potencias enemigas de una y otra nacion que naveguen en embarcaciones españolas ó marroquíes con pasaportes legítimos en que se espresen los equipajes y efectos que les pertenecen, con tal de que estos no sean de los que prohibe el derecho de la guerra.

Art. 28. Si algun buque español con patente en regla capturase un buque y se abrigase con él en los dominios del Rey de Marruecos, los apresadores tendrán la facultad de vender el buque ó el cargamento apresados sin obstáculo por parte de persona alguna, y tendrán plena libertad para salir con su presa y conducirla á cualquiera otra parte que les plazca.

Art. 29. Los buques de ambas naciones, así de guerra como mercantes, que por otros de cualquiera Potencia que estuviere en guerra con una de ellas fuesen atacados en puertos ó donde hubiere fortalezas, serán defendidos por los fuegos de estas ó de aquellos, deteniendo á los buques enemigos sin permitirles que cometan hostilidad alguna, ni que salgan de los puertos hasta 24 horas despues de haberse hecho á la vela las embarcaciones amigas.

Las dos partes contratantes se obligan tambien á reclamar recíprocamente de la Potencia enemiga de cualquiera de ellas la restitucion de las presas que se hagan á la distancia de tres millas de sus costas, ó á su vista, si por no serle posible aproximarse á la tierra se hallase anclado el buque apresado.

Finalmente, prohibirán que se vendan en sus puertos los buques de guerra ó mercantes que fuesen apresados en alta mar por cualquiera otra Potencia enemiga de España ó Marruecos; y caso de que entren en ellos con alguna presa de las dos naciones, tomada á la inmediatecion de sus costas, en la forma que arriba queda esplicada, la declararán por libre en el mismo hecho, obligando al captor á que la abandone con cuanto la hubiese tomado de efectos, tripulacion y demas.

Art. 30. Las embarcaciones de guerra ó mercantes de ambas naciones que se encuentren en alta mar y necesitasen víveres, aguada ú otra cosa esencial para continuar la navegacion, se suministrarán mutuamente cuanto tengan en la parte posible, abonándose su valor al precio corriente.

Art. 31. Si cualquier buque español, tanto de guerra como mercante, entrase en una de las ensenadas ó puertos del Rey de Marruecos, y tuviesen necesidad de provisiones y víveres, podrá comprarlos libres de derechos á los precios del mercado; advirtiéndose que la cantidad no deberá exceder de lo suficiente para el mantenimiento del Capitan y tripulacion durante su viaje hasta el punto de su destino, pudiendo tambien el buque proveerse de lo necesario para el mantenimiento diario de la tripulacion mientras permanezca anclado en el puerto marroquí.

Art. 32. Los buques fletados por orden del Gobierno español para conducir la correspondencia oficial ó privada, ó contratados para dicho servicio, serán respetados y tendrán los mismos privilegios que los buques de guerra si no traen ó

llevan artículos de comercio de ó para un puerto del Rey de Marruecos, en cuyo caso pagarán los mismos derechos que un buque mercante.

Art. 33. Si cualquier buque español arribase á las costas de Marruecos y no quisiese tomar puerto, ni declarar ó vender su cargamento, no se le obligará á verificarlo, ni se averiguará por ningun concepto lo que contiene el buque, pero podrá colocarse á bordo una guardia de aduaneros mientras permanezca el buque anclado para evitar cualquiera operacion fraudulenta.

Art. 34. Si un buque español entrase cargado en alguno de los puertos del Rey de Marruecos, y solo quisiese desembarcar la parte de su cargamento que estuviese destinada á aquella plaza no estará obligado á pagar mas derechos que los correspondientes á la parte que descargue, y no deberá exigírsele que pague derecho alguno por el resto del mismo que quede á bordo, sino que estará en libertad para dirigirse con dicho resto de cargamento al punto que desee.

El manifiesto de cargo de cada buque deberá á su llegada ser presentado á los Oficiales de la Aduana de Marruecos, á fin de que den permiso para que sea visitado el buque á su entrada y salida, ó para colocar un guarda á su bordo con objeto de evitar todo tráfico ilegal.

La misma regla se observará en los puertos españoles con respecto á los buques marroquíes.

El Agente consular español espedirá al Capitan de cada buque á su salida de un puerto de Marruecos un certificado del manifiesto del cargamento, en que deberán constar los artículos que esportaren. Los Capitanes presentarán este documento á los Administradores de las Aduanas marroquíes, cuando así lo exijan, con objeto de que puedan cerciorarse de que no se han embarcado artículos de contrabando.

Art. 35. A ningun Capitan de un buque español en un puerto de Marruecos, y á ningun Capitan de un buque marroquí en un puerto español, podrá compelerse de modo alguno á que conduzca contra su voluntad pasajeros ni mercancías de ningun género, ni se les obligará tampoco á darse á la vela con destino á un punto donde no quiera dirigirse, y su buque no será molestado de modo alguno.

Art. 36. Si alguno de los súbditos del Rey de Marruecos fletase un buque español para conducir mercancías ó pasajeros de un punto á otro de los dominios marroquíes, y si en el trascurso de su viaje dicho buque se viese obligado por el temporal ó por accidente de mar á entrar en diferente puerto de los mismos dominios, el Capitan no tendrá que pagar decho de anclaje ó cualquier otro por su entrada en aquel puerto; pero si dicho buque descargase ó tomase á bordo en el mismo puerto algun cargamento, será tratado como cualquier otro buque.

Art. 37. Cualquiera buque español que sufra averías en la mar y entre en alguno de los puertos del Rey de Marruecos para repararse, será admitido y ausiliado en todas sus necesidades, durante su estancia en el mismo, por el tiempo que tarde en hacer las reparaciones ó hasta su partida para el punto de su destino. Si los artículos requeridos para reparar el buque se hallaran de venta en dicho puerto, se comprarán y pagarán á los mismos precios que acostumbran satisfacer los demas buques, y por ningun concepto serán molestados, ni se les impedirá continuar su viaje.

Art. 38. Si un buque español de guerra ó mercante encallase ó naufragase en

cualquier punto de las costas de Marruecos, será respetado y amparado en cuanto necesite, con arreglo á las leyes de la amistad; y dicho buque y cuanto contenga será conservado y restituido á sus dueños ó al Cónsul general de España, Cónsul, Vicecónsul, Agente consular ó delegado de estos, sin menoscabo ni ocultacion de ninguna especie.

(Se concluirá.)

DIRECCION DE HIDROGRAFÍA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

El *Moniteur de la Flotte* del dia 15 del presente mes publica las siguientes noticias:

MAR NEGRO.—COSTAS DE RUSIA.

Alteracion en el alumbrado del faro de Odesa.

Segun anuncio del Ministerio de Marina del Imperio de Rusia se ha cambiado el aparato de iluminacion de este faro con uno lenticular de primer orden.

El Faro está situado en el cabo Fontana (1) á 5½ millas al S. del muelle de la cuarentena.

Luz fija de color natural.

Alcance en tiempo despejado, 20 millas.

Latitud... 46°..22'..40" N.

Longitud.. 36 ..58 ..00 E. de S. F.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 62,m 70.

La torre es redonda, de piedra sillería revocada de blanco y de 28 metros de elevacion sobre el terreno. La linterna es de color pardo oscuro.

La luz ilumina un arco de horizonte comprendido entre los rumbos de N. al SO., pasando por el E. y el S.

Las demoras son verdaderas.

Variacion 9°..44'..NO.

Faro de Yenicalé.

En virtud de lo dispuesto por el mismo Ministerio, debe haberse encendido el mencionado faro, el 13 de octubre del año próximo pasado.

Está situado en el Estrecho de Kertch.

Aparato catadriptico de primer orden.

Luz blanca, de eclipses cada 30 segundos.

Alcance en tiempo despejado, 27 millas.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar, 124,m 33.

La torre es redonda, de piedra sillería revocada de blanco y de 24,m 9 de elevacion sobre el nivel del terreno: la linterna está pintada de color pardo oscuro.

La luz ilumina un arco de horizonte entre los rumbos del NNE. hasta el S. 40° O., pasando por el N. E. y S.

Las demoras son verdaderas.

Madrid 26 de marzo de 1862.—Francisco Chacon.

(Gaceta del 4 de abril.)

(1) Véase Cuaderno de Faros del Mediterráneo, en 4.º de enero de 1859: faro 273.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.